

C.A. de Concepción

shp

Concepción, trece de mayo de dos mil veintiséis.

VISTO:

Primero: Que comparece Mabel del Pilar Rojas Arratia, abogada, en representación de la Fundación Educacional Evan F. Holmes, entidad sostenedora del Colegio Bautista de Concepción, quien deduce recurso de reclamación judicial, de conformidad al artículo 85 de la Ley N°20.529, en contra de la Superintendencia de Educación, representada legalmente por Mauricio Farías Arenas.

Reclama específicamente por la Resolución Exenta PA N°000182, de fecha 23 de enero de 2026, pronunciada por el Fiscal de dicha entidad, mediante la cual se rechazó el recurso de reclamación administrativo, confirmando la sanción de multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales impuesta previamente por la Resolución Exenta N°2024/PA/08/000886 del Director Regional (S) de la Superintendencia de Educación de la Región del Biobío.

Agrega que dicho acto fue posteriormente objeto de rectificaciones formales a través de las Resoluciones Exentas PA N°000213 y N°000225, de 28 y 29 de enero de 2026, respectivamente.

Sostiene que el procedimiento administrativo sancionador se originó a partir de una fiscalización iniciada el 19 de enero de 2024, originada por una denuncia en la que se relataba que una estudiante de iniciales [REDACTED] diagnosticada con Trastorno del Espectro Autista (TEA), habría sido víctima de maltrato psicológico por parte de compañeros de curso a principios del año 2023. Como resultado de la fiscalización, se le formuló un cargo único consistente en: *"SOSTENEDOR NO APLICA CORRECTAMENTE SU REGLAMENTO INTERNO Y/O PROTOCOLOS"*, por no haber aplicado de forma oportuna y completa las acciones contempladas ante la situación de maltrato, omitiendo informar oportunamente a convivencia escolar, recopilar antecedentes en 48 horas, mantener



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CCJFCGCKKXQ

informados a los involucrados, y no acreditar medidas de contención, apoyo y reparación a la alumna afectada, lo que configuraría una infracción al artículo 46, letra f), del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009.

Alega la existencia de diversos vicios. En primer lugar, opone la excepción de caducidad del procedimiento, argumentando que desde la dictación de la resolución que ordenó instruir el proceso, el 25 de enero de 2024, hasta el acto terminal rectificado, el 29 de enero de 2026, transcurrieron más de dos años, vulnerando el artículo 86 de la Ley N°20.529.

En subsidio, alega errónea apreciación de los hechos y ausencia de motivos suficientes, señalando que la denuncia original era genérica, sin individualización de fechas ni responsables, y que los episodios de la alumna [REDACTED] se debían a su diagnóstico TEA y a un alto nivel de estrés académico, no existiendo antecedentes de daño psicológico por maltrato en los informes del COSAM.

Asimismo, denuncia vulneración al principio de congruencia administrativa, pues indica que los cargos originales cuestionaban la falta de activación protocolar, pero finalmente se le sancionó por deficiencias comunicacionales y formales, excediendo el marco de la imputación.

Finalmente, invoca la vulneración al principio de proporcionalidad, alegando que el colegio sí activó medidas de contención e intervenciones pedagógicas, por lo que castigar con 51 UTM constituye exigir un estándar de resultado imposible que se asimila a una responsabilidad objetiva. Solicita dejar sin efecto la resolución impugnada, o en su defecto, rebajar sustancialmente la multa impuesta.

Segundo: Que, en representación de la Superintendencia de Educación, comparece el abogado Claudio Schettino Carmona, solicitando el rechazo del presente recurso en todas sus partes, con costas, señalando que el procedimiento sancionador se ajustó



plenamente a la normativa educacional y a los principios del debido proceso.

En cuanto a la alegación de caducidad, la desestima tajantemente precisando que el plazo de dos años comienza a correr desde la notificación de la resolución que ordena instruir el proceso y designa al fiscal instructor.

Indica que dicha notificación se entendió practicada el 30 de enero de 2024, y la resolución final sancionatoria, Res. Exenta PA N°000182, se notificó el 23 de enero de 2026.

Agrega que las posteriores resoluciones de los días 28 y 29 de enero fueron meras rectificaciones de errores materiales sobre el RUT de la sostenedora, amparadas en el art. 62 de la Ley 19.880, que no alteran el fondo ni reabren el plazo de tramitación, por lo que el proceso concluyó dentro del margen legal.

Respecto a la errónea apreciación de los hechos y congruencia, expone que consta en el expediente un correo electrónico de 25 de octubre de 2023 donde la apoderada denunciaba que una compañera insultaba a su hija tratándola de "sapa" y humillándola, lo cual se subsume plenamente en la definición de maltrato escolar del propio reglamento del colegio. Además, constan mensajes de WhatsApp y redes sociales con burlas hacia el aspecto físico de la niña.

Sostiene que el cargo imputado fue claro: no aplicar correctamente el reglamento; y que el establecimiento no aportó medios de prueba (verificadores) que demostraran que el profesor jefe derivó efectivamente el caso a convivencia escolar, ni que se entrevistara oportunamente a las partes conforme lo exige su propio protocolo de actuación.

Finalmente, respecto de la proporcionalidad de la sanción indica que el incumplimiento normativo fue calificado como una infracción menos grave de acuerdo al artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529, cuyo rango de multas oscila entre 51 y 500 UTM.



Destaca que, habiéndose ponderado como atenuante el no haber sido sancionado con anterioridad por el mismo bien jurídico, se le aplicó exactamente el límite mínimo legal de 51 UTM, por lo que la sanción no resulta desproporcionada.

Tercero: Que, la cuestión sometida a conocimiento y decisión de esta Corte, consiste en determinar si la Superintendencia de Educación ha vulnerado la normativa legal vigente o su actuar ha sido ilegal o arbitrario al dictar la Resolución Exenta PA N° 000182, de fecha 23 de enero de 2026, mediante la cual se rechazó el recurso de reclamación administrativa y se mantuvo a firme la sanción de multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales impuesta a la entidad sostenedora.

Cuarto: Que, resulta necesario precisar que el artículo 85 de la Ley N°20.529 prescribe que los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán recurrir de aquella ante la Corte de Apelaciones correspondiente, con el objeto de que se deje sin efecto.

Así las cosas, este procedimiento de reclamación tiene por fin revisar la estricta legalidad de los actos administrativos emanados de la Superintendencia, correspondiéndole, por tanto, a la reclamante la carga de probar el vicio que pueda afectarle, destruyendo así la presunción de legalidad con que estos actos se encuentran revestidos.

Quinto: Que, una primera cuestión que debe zanjarse es la alegación de caducidad del procedimiento sancionatorio deducida por la reclamante. Al respecto, el artículo 86 inciso segundo de la Ley N° 20.529 prescribe que *"Todo proceso que inicie la Superintendencia deberá concluir en un plazo que no exceda de dos años"*.

Respecto del cómputo del plazo, la jurisprudencia reiterada de la Excma. Corte Suprema y de esta misma Corte ha establecido que dicho término comienza a contarse desde la notificación de la resolución que ordena instruir el procedimiento sancionatorio y designa fiscal instructor.



De la revisión de los antecedentes consta que la instrucción del sumario se entendió legalmente notificada a la sostenedora el 30 de enero de 2024, mientras que la resolución terminal que rechazó el reclamo administrativo, la Resolución Exenta PA N° 000182, fue notificada el 23 de enero de 2026.

El hecho de que la administración haya dictado con posterioridad, los días 28 y 29 de enero, actos para subsanar un error de transcripción puramente material en el RUT de la infractora, en virtud del artículo 62 de la Ley N°19.880, no altera el núcleo decisorio ni reinicia los plazos extintivos.

En consecuencia, habiendo mediado menos de dos años entre ambos hitos sustantivos, no ha transcurrido el plazo máximo establecido por el legislador, debiendo descartarse el vicio de caducidad alegado.

Sexto: Que, en cuanto a la supuesta falta de motivación, errónea valoración y vulneración del principio de congruencia, cabe advertir que el cargo formulado fue de una precisión ineludible: *"Sostenedor no aplica correctamente su reglamento interno y/o protocolos"*.

El artículo 46, letra f) del DFL N°2 de 2009 impone el imperativo legal no solo de poseer documentalmente un protocolo de actuación, sino de garantizar mediante él un justo procedimiento frente a los conflictos de convivencia.

En la especie, la Superintendencia constató fáctica que, habiendo tomado conocimiento de situaciones de burlas en redes sociales y mensajería ofensiva, con tratos de "sapa" y denostaciones físicas, en contra de la estudiante ■■■■, quien además, había sido diagnosticada con Trastorno del Espectro Autista (TEA), el establecimiento incurrió en inactividad procedimental.

La sana apreciación de la prueba en sede administrativa reveló la ausencia de actas de entrevistas, falta de derivación oportuna al encargado de convivencia escolar y omisión en la notificación formal



de las etapas a los apoderados dentro de los plazos reglamentados de 48 horas y 5 días. Castigar la ejecución parcial, defectuosa o extemporánea de un protocolo de acoso se encuentra en perfecta armonía fáctica y jurídica con la imputación de “no aplicar correctamente la normativa”, descartándose la incongruencia denunciada y confirmándose que el acto fue motivado racionalmente.

Séptimo: Que, respecto de la desproporcionalidad de la sanción impuesta y la petición subsidiaria de rebaja, cabe hacer presente que el artículo 73 letra b) y el artículo 77 letra c) de la Ley N°20.529 establecen el catálogo sancionatorio para infracciones menos graves, fijando un rango que oscila ineludiblemente entre las 51 y 500 Unidades Tributarias Mensuales.

En el caso particular, la autoridad administrativa ya consideró la atenuante del artículo 79 letra b) de la citada ley, por irreprochable conducta anterior respecto del mismo bien jurídico protegido. Como corolario de ello, la cuantía determinada se fijó en 51 UTM, constituyendo la sanción pecuniaria mínima del tramo inferior aplicable fijado por el legislador.

Por consiguiente, el monto cumple de manera estricta con el principio de proporcionalidad, no correspondiendo legalmente a esta Corte eximir al sostenedor de su pago ni rebajar una multa que ya descansa en su umbral o piso legal mínimo frente a una infracción de tal naturaleza.

Octavo: Que, conforme a todo lo razonado, no se visualiza por esta Corte una ilegalidad sustantiva del acto administrativo impugnado. Por el contrario, se constata que el actuar de la Superintendencia de Educación, al dictar la Resolución Exenta PA N 000182, de fecha 23 de enero de 2026, contiene fundamentos claros, ponderó las pruebas en estricta conformidad a la ley y actuó dentro de sus potestades y márgenes sancionatorios legales, lo que llevará necesariamente al rechazo del presente recurso.



En mérito de lo reflexionado, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de reclamación judicial deducido por Mabel del Pilar Rojas Arratia, abogada, en representación de la Fundación Educacional Evan F. Holmes, sostenedora del Colegio Bautista de Concepción, en contra de la Superintendencia de Educación.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactado por la ministra suplente María Alejandra Ceroni Valenzuela.

No firma el ministro titular señor Hadolff Ascencio Molina, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de licencia médica.

N° Contencioso Administrativo-51-2026.

 María Alejandra Ceroni Valenzuela Ministro(S) Corte de Apelaciones Trece de mayo de dos mil veintiséis 13:58 UTC-4 	 Marta Fabiola Araneda Fraile Abogado Corte de Apelaciones Trece de mayo de dos mil veintiséis 14:46 UTC-4 
--	---



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CCJFCGCKXXQ

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Suplente María Alejandra Ceroni V. y Abogada Integrante Marta Fabiola Araneda F. Concepcion, trece de mayo de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a trece de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CCJFCGCKKXQ